

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, responderán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que se deberá verificar cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las inserciones se admiten en la imprenta de Rafael Garró e hijos, Plazuela 14, (Puerto de los Huevos).
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad también en su importante salud.

Gobierno de provincia.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 58.

Habiendo desaparecido del barrio de Garandilla en el Ayuntamiento de Valdesnuario, el joven Nicanor Oley García, hijo de Jacobo y Manuela, cuyas señas se insertan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca del indicado joven, y caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Leon 6 de Octubre de 1876.
—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

SEÑAS.

Edad 18 años escasos, estatura proporcionada á la edad, pelo rojo, y con un lunar en la cara; vestido de pantalón y chaqueta de paño pardo, sombrero negro, basto, calzado de charcos, dedicado á la cantería y no lleva documento alguno que acredite su personalidad.

Circular.—Núm. 59.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven Gerónimo Aparicio Castaño, hijo de Bernardo Aparicio Perez, vecino de Castrocalbon, cuyas señas se insertan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la captura del indicado joven y caso de ser habido, le pongan á mi disposición.

Leon 6 de Octubre de 1876.
—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

SEÑAS.

Edad 14 años, corta de estatura, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, redondo de cara y color bueno. Vestido á la sazón calzón de paño pardo y remendado, chaleco de estameña azul, camisa de hilo, nueva, descalzo de pie y pierna, y lleva una mochila de piel blanca.

Circular.—Núm. 60.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Villalon, en la noche para amanecer el veinte y nueve de Setiembre último, fué robada la Iglesia de San Millan, de Vega de Rioponce, llevando los autores del hecho una cagita del Viático, de dos onzas y media poco más ó menos, de plata dorada por dentro con el crucifijo de administrar, cuya cruz de plata blanca y el cristo dorado es de dos decímetros de largo: una cris-

mera también de plata cincelada por fuera y el vaso liso, su peso como tres onzas, y dos broches de plata de una capa con peso de una onza.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca de las indicadas halijas y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, poniendo á mi disposición para yo hacerlo á dicho Sr. Juez.

Leon 4 de Octubre de 1876.
—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

Circular.—Núm. 61

Habiendo desertado del cuerpo que á continuación se expresa el soldado cuyo nombre y señas también se designan, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 5 de Octubre de 1876.
—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE CÁNTABRIA.

Soldado Francisco Nuñez Fernandez, hijo de Julian y de Rosa natural de San Julian provincia de Leon, pelo y cejas castaño, ojos ídem, color triguero, nariz regular barba pequeña edad 22 años.

MINAS.

DON NICOLÁS CARRERA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramon G. Puga, apoderado de D. Benito Otero Rocillo, vecino de esta Ciudad, residente en la misma, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia dos del mes de la fecha á las doce y media de su tarde una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada *Benita e Ignacia*, sita en término comun del pueblo de Lucillo, Ayuntamiento del mismo nombre, sita llamado Las Babieras, y linda al S. con prado de Nicolás José, N., E., y O. con pasto común; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida, una calicata situada á unos 50 metros al N. del prado citado de Nicolás José y partiendo de la calicata se mediran al N. 100 metros, al S. 100, al E. 300 y al O. 300.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Octubre de 1876.—*Nicolás Carrera*.

Vegamien.	La Robleda, etc.	Orones.	36	Haya.	39	40	60	28	Haya.	65	45	35	4	3	1	id.	10 Nov.	9 mañ.	10 Nov.	10 mañ.	Limpia, entresaca de roble.	
	Abecedo, etc.	Argobejo.	40	Id.	120	40	40	80	Id.	600	200	150	4	3	1	id.	id.	id.	id.	id.	Limpia y entresaca de haya.	
Villayandre.	Cabeiros, etc.	Ronriona.	15	Roble.	45	30	30	60	Robla.	260	228	114	2	5	1	id.	id.	id.	id.	id.	Idem.	
	Las Casvas, etc.	Berdiago.	40	Haya.	120	40	40	400	Haya.	750	347	216	8	1	4	id.	id.	id.	id.	id.	Limpia, entresaca de roble.	
	El Payo, etc.	Corniero.	37	Id.	111	30	40	80	Id.	252	75	52	4	1	4	id.	id.	id.	id.	id.	Id. de id. haya.	
	El Fandarin, etc.	Crámenes.	20	Id.	60	20	40	40	Id.	310	55	81	2	2	1	4	id.	id.	id.	id.	Idem.	
	El Yuncal, etc.	Valdoré.	24	Id.	65	20	30	70	Id.	705	114	88	2	7	1	4	id.	id.	id.	id.	Idem.	
	Najada de Matos, etc.	Vellilla.	23	Id.	65	20	30	70	Id.	705	114	88	2	7	1	4	id.	id.	id.	id.	Idem.	
	El Montanero, etc.	Villayandre y Berdiago.	20	Robla.	80	30	40	80	Robla.	185	122	50	3	1	4	id.	id.	id.	id.	id.	Id. id. roble.	
	Monteciello, etc.	Valdoré.		Id.				60	Id.	310	55	4				1	id.	id.	id.	id.	Idem.	
	Sobremonte, etc.	Crámenes.		Id.				60	Id.	262	75	53				8	id.	id.	id.	id.	Idem.	
	El Trampal, etc.	Alejes.	12	Roble.	36			30	60	Roble.	796	120	106	13	9	1	4	id.	id.	id.	id.	Limpia, entresaca de roble.
	Valdepitchayo, etc.	Berdiago.		Id.				60	Id.	260	79	24				4	id.	id.	id.	id.	Idem.	
	Valdezan, etc.	Id. y Villayandre		Id.				60	Id.	186	122	50				4	id.	id.	id.	id.	Idem.	

PARTIDO DE SAHAGUN.

Almanza.	Cabera de Ferrans, etc.	Almanza y Corcos.	250	Roble y brezo.	2800	250	30	75	4	id.	29 Oct.	9 mañ.	Leñas de brezo, limpia de roble.
	El Cornico, etc.	Bercianos.	120	Roble.	1080	194	24	40	4	id.	30 Oct.	9 mañ.	Id. id. roble.
Bercianos.	Bata de las legas, etc.	El Burgo.	80	Roble.	3140	180	32	38	4	id.	31 Oct.	9 mañ.	Id. de roble.
	Las Majadas, etc.	Villanueva.	60	Id.	2050	200	20	30	4	id.	Id.	Id.	Idem.
El Burgo.	El Rasal, etc.	Calzadilla.	1745	Id.	1745	151	5	27	4	id.	Id.	Id.	Idem.
	Revedul, etc.	Cabrera de Abajo.	2400	Brezo.	1746	151	5	27	4	id.	Id.	Id.	Idem.
Cunalejas.	Tapiotes, etc.	Canalejas.	1000	Brezo.	1746	151	5	27	4	id.	Id.	Id.	Idem.
	Valdoriel, etc.	Idem.	2200	Roble.	2400	196	24	34	4	id.	Id.	Id.	Idem.
Castroaudarra.	Sepiagonian, etc.	Castroaudarra.	80	Roble.	2200	112	6	22	4	id.	1. Nov.	9 mañ.	Limpia y entresaca de roble.
	Val de las Najadas, etc.	Castrotierra.	20	Id.	2000	149	16	14	4	id.	11 id.	1 tarde.	Idem.
Castrotierra.	Valleortuño.	Su Pedro Valdeadery.	20	Id.	3800	306	22	28	4	id.	3 Nov.	9 mañ.	Idem.
	Picon de Torrallo, etc.	Cea.	400	Roble y brezo.	1900	300	30	37	4	id.	3 Nov.	10 mañ.	Idem.
Cea.	Los Pozos, etc.	Cea.	2890	Roble.	900	133	8	19	4	id.	2 Nov.	9 mañ.	Limpia y entresaca de roble.
	Riocamba, etc.	Corcos y la Riva.	2000	Brezo.	2000	140	13	11	4	id.	Id.	Id.	Idem.
Cota, etc.	La Cota, etc.	Santa Oleja.	300	Id.	300	43	6	1	4	id.	Id.	Id.	Idem.
	Idem.	Valle de las Casas.	486	Roble.	486	53	1	13	4	id.	Id.	Id.	Idem.
Cebanico.	La Cuesta, etc.	Cebanico.	490	Id.	490	39	10	10	4	id.	Id.	Id.	Idem.
	El Grandal, etc.	Quintanilla.	1940	Id.	1940	158	4	31	4	id.	Id.	Id.	Idem.
Cubillas de Rueda.	El Llano, etc.	Mondreganes.	500	Id.	500	18	25	1	4	id.	Id.	Id.	Idem.
	Navajos, etc.	Mondreganes.	25	Roble.	25	105	3	1	4	id.	2 Nov.	6 mañ.	Limpia y entresaca de roble.
Joara.	La Palomera, etc.	Valle de las Casas.	249	Brezo.	249	3	1	1	4	id.	Id.	Id.	Idem.
	Revollar, etc.	Santa Oleja.	1100	Id.	1100	143	9	21	4	id.	Id.	Id.	Idem.
Sahelices del Rio.	Valdeviña, etc.	Cebanico.	650	Roble y brezo.	2300	180	27	18	4	id.	4 Nov.	9 mañ.	Idem.
	Valdebustas.	Vega.	2300	Roble.	930	94	13	17	4	id.	Id.	Id.	Idem.
Valdepolo.	La Cota.	Herveros.	1500	Brezo.	1500	160	20	18	4	id.	Id.	Id.	Idem.
	Cantouito, etc.	Villamediana.	1400	Roble.	1400	40	7	12	4	id.	Id.	Id.	Idem.
Vega de Almanza.	El Ojareal, etc.	Sabechores.	760	Id.	760	212	11	22	4	id.	Id.	Id.	Idem.
	Majada de Setiles.	Quintanilla.	500	Id.	500	14	16	2	4	id.	Id.	Id.	Idem.
Valdepolo.	El Navazo, etc.	Llamas.	400	Robla.	500	120	4	40	3	id.	Id.	Id.	Idem.
	La Solana, etc.	San Cipriano.	1100	Id.	1100	69	4	10	4	id.	Id.	Id.	Idem.
Valdepolo.	Valdebustos, etc.	Cubillas, Vega.	1552	Id.	1552	74	9	5	4	id.	Id.	Id.	Idem.
	Valdeescoba, etc.	San Martin.	2100	Id.	2100	140	19	15	4	id.	Id.	Id.	Idem.
Valdepolo.	Soto del Calavazar.	Sahelices del Rio.	1500	Id.	1500	65	4	14	4	id.	Id.	Id.	Idem.
	Perdiguero, etc.	Bustillos.	4000	Roble.	4000	131	14	18	4	id.	5 Nov.	9 mañ.	Limpia, entresaca de roble.
Valdepolo.	Cota, etc.	Villamondrin.	3300	Id.	3300	108	25	17	4	id.	Id.	Id.	Idem.
	Carrascal.	Villalquinte.	1800	Id.	1800	129	6	16	4	id.	Id.	Id.	Idem.
Vega de Almanza.	Cota, etc.	Quintana de Fuente.	1800	Id.	1800	99	12	9	4	id.	5 Nov.	9 mañ.	Idem.
	Comun, etc.	La Aldea.	796	Id.	796	41	3	7	4	id.	Id.	Id.	Idem.
Vega de Almanza.	La Cota, etc.	Quintana.	681	Roble.	681	44	3	7	4	id.	6 Nov.	9 mañ.	Limpia y entresaca de roble.
	El Montico, etc.	Valdepolo.	421	Brezo.	421	28	6	6	4	id.	Id.	Id.	Idem.

(Se continuará.)

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de León.

Reclamada por la Superintendencia con toda urgencia una nota en que se haga constar:

- 1.º Número de fincas rústicas amillaramadas a cada distrito municipal.
- 2.º Número de fincas urbanas amillaramadas a cada uno de los mismos.
- 3.º Número de propietarios ganaderos, correspondiente a cada uno de los distritos.

Esta Administración se ve en la necesidad de prevenir a todos los señores Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia que para el día 20 del presente mes, sin escusa ni pretexto remitan a estas oficinas la nota correspondiente a las que radican en sus respectivas jurisdicciones por fincas rústicas y urbanas; como igualmente de los propietarios ganaderos de sus distritos, en la inteligencia que trascurrido que sea el plazo marcado sin haber dado cumplimiento a tan importante servicio, mandará comisiones a costa del propio peculio de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que no cumplan con tan importante servicio.

León 11 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Negociado de Estancadas.

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular de 4 de Septiembre último me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 24 de Agosto último la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado la Junta administrativa del S. Marcos y S. Francisco de Borja, de la ciudad de Gandia en la provincia de Valencia, que se le releve de penatidad por haber dejado de unir el sello de 10 céntimos del impuesto de guerra a los billetes expedidos para las corridas de toros que a beneficio de dichos establecimientos tuvieron lugar los días 11, 12 y 13 de Octubre del año último.

En su vista, y considerando que por Real orden de 16 de Mayo último, se declaró la exención del sello a los billetes expedidos y que pudieran expendirse en lo sucesivo para las corridas de Valencia, siempre que estas lo fueran por cuenta de la Diputación provincial, cuya medida se dictó por analogía con lo ya resuelto por orden de 21 de Agosto de 1874 para las corridas que se celebraban en esta capital, siempre que sus productos se aplicaran a objetos benéficos:

Considerando que los establecimientos de beneficencia se hallan también exentos de la contribución Industrial por razón de dichos espectáculos; que tampoco vienen obligados al uso del sello del impuesto de guerra en las rifas que en su favor se celebran según lo dispuesto en la orden de 24 de Diciembre de 1873, y que asimismo se les ha eximido del sello de ventas en los efectos que adquieren para su consumo; y

Considerando finalmente que las expresadas disposiciones tienen a eximir de todo gravamen a las utilidades que por diversos conceptos obtienen los establecimientos benéficos, siendo uno de ellos el producto de los espectáculos públicos que se dan a su favor, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E.

se ha servido disponer que se haga extensiva la exención que se concedió a la Diputación de Valencia por Real orden de 16 de Mayo último, a los billetes de las corridas que tuvieron lugar en Gandia en los días 11, 12 y 13 de Octubre del año último, a favor del Hospital de S. Marcos y S. Francisco de Borja: Es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se entienda eximidos del sello de guerra los billetes que se expendan para todos los espectáculos que dispongan y lleven a efecto las autoridades y corporaciones tanto provinciales como municipales, siempre que reúnan las circunstancias de celebrarse bajo su vigilancia y administración, y de que sus productos se destinen exclusivamente a los establecimientos de beneficencia.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones provinciales, municipales y del público.

León 4 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Cantidades entregadas en esta Administración económica por la Delegación de la Banca de España a cuenta de los recargos municipales de la contribución territorial del año económico de 1869-70 las cuales se hallan pendientes de formalización por falta de los recibos que los Ayuntamientos deben presentar para satisfacer con ellas los débitos que les resultan por el impuesto personal de los años de 1868-69 y 1869-70.

AYUNTAMIENTOS.	Pesetas.
Acoñatein..	59
Arnuola..	80 31
El Burgo..	225
Buron..	110
Cabreros del Rio..	355
Cañillas de los Oteros..	175
Canalejas..	354 84
Corvillo..	811 68
Castrederita..	97 96
Castilfáté..	200
Climanes de la Vega..	250
Calanda..	54 62
Castierna..	247
Cebrones del Rio..	0 10
Fresno de la Vega..	556 54
Gandorillo..	398 75
Galleguillos..	500
Leagre..	75
Joara..	212
Juavilla..	21 73
Matanza..	255
Lopuñiblos..	5 33
Santa Maria del Páraluo..	42 45
Santovenia..	1 32
Sabaguu..	250
Salomon..	40
Toral de los Guzmanes..	450
Villazula..	56 25
Villanquejada..	717 50
Villanizar..	127 80
Villanuev..	435
Villeza..	242 47
Valldevimbre..	100
Vilafar..	500
Valdemora..	175
Villabraz..	210
Villanueva..	4 05
Villanueva de Jamuz..	4 79
Villafada..	37
Valencia de D. Juan..	241 58

Los Ayuntamientos denominados anteriormente se presentaron en el término de ocho días en esta Administración provistos del correspondiente recibo por

la cantidad arriba citada debiendo estar redactado en la forma siguiente:

Ayuntamiento de.....
Como Depositario de este Ayuntamiento recibí por gastos municipales de la contribución territorial de 1869-70 correspondientes al 2.º semestre la cantidad de pesetas céntimos.
Y para su formalización expido el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, sellado con el de esta Alcaldía en (Aqui el sello) - V.º B.º.
León 11 de Octubre de 1876.—Carlos de Cuero.

En la Gaceta oficial de Madrid correspondiente al 30 de Septiembre último se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E. de fecha 25 del corriente mes, y del estado que acompaña, demostrando la situación en que actualmente se encuentran los expedientes de aprehensión de tabacos de contrabando: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, sin perjuicio de las medidas adoptadas por esa Dirección general para regularizar el expresado servicio, que, sin levantar mano, y con preferencia a cualquier otro asunto, active V. E. el despacho de los expedientes sometidos a su resolución, y los que en lo sucesivo se hallen en el mismo caso. Que comunicados sus órdenes muy terminantes a los Jefes económicos y a los de Fabricas de tabacos para que unos y otros pongan inmediatamente en estado de ser consultados a V. E. las resoluciones definitivas de todos los comisos que carezcan de este requisito. Que en el primer pedido de fondos se reclamen de la Dirección del Tesoro las sumas necesarias para satisfacer los créditos ya liquidados por el concepto de que se trata, procediendo de igual manera con los que se liquidan nuevamente. Que los premios de aprehensores ya consignados en distribución de fondos, se satisfagan desde luego y con preferencia a cualquier otra obligación. Que acto continuo, y por todos los medios que tiene a su alcance la Administración, notifique esta resolución, en la parte que les concierne, a los acreedores del Tesoro por el referido concepto, para que por sí o por medio de apoderados en debida forma, se presenten a percibir los créditos que tienen a su favor. Y por último, que presenga V. E. a todos los Jefes económicos y Administradores de Fabricas de tabacos que el Gobierno está firmemente resuelto a no consentir la menor falta en cuanto con este servicio se relacione.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 25 de Septiembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento del público.

León 8 de Octubre de 1876.—Carlos de Cuero.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el reglamento que para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agrega-

das, Me ha presentado el Ministro de Hacienda, de conformidad en lo esencial con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros.

Dado en Palacio a diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificación de los actuales.

Artículo 1.º—El servicio relativo a la rectificación de los amillaramientos mandado llevar a efecto por las leyes de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872 y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º—Las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas, una Junta en cada una de los demás distritos municipales, las de región que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán a la Administración económica en el servicio de la rectificación de los amillaramientos.

Art. 3.º—Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán a cada Comisión de evaluación y repartimiento en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó peritos agrónomos, nombrados por el Presidente de la Comisión.

Art. 4.º—Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como las haciendas forasteras, que enumerarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivisión en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1865, que dispuso la forma en que deberían nombrarse los peritos repartidores de la contribución territorial; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultores y otro de la Comisión provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Quando un Ayuntamiento consta de ocho o de menos individuos constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos de Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administración económica y del de la Sección de Fomento, del Registrador de la propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase resultan habitualmente en su capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en plaza, de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las Corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comisión provincial de Estadística, no designados ya por razón de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administración económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo exámen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dirigirá en respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente, ó comprendiendo en cada una de ellas: los pueblos que por su situación, naturaleza y aplicación de los terrenos, identidad en las elementos de cultivo, semejanza de sus producciones, modos de comunicación y otras circunstancias tengan ó deba suponerse iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de concurrir directamente á los pueblos respectivos la Junta provincial anunciará desde luego por medio del Boletín oficial la división en regiones que hubiere acordado, y los pueblos que haya de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la región en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial, dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente á la publicación de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra región mas adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administración económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regio-

nes se constituirá la Junta regional, si habiéndose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial ó en el que acuerde la Junta provincial, si hubiese mas de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la región sea capital de partido judicial.

Art. 10. Las Juntas regionales se compondrán del Jefe de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores suales, terrenos de Hacienda, si los hubiere; de los peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la región.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal en su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las represente en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal de la región que acepte el cargo.

La autorización en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmada por el Presidente y Secretario de la Junta de distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 9.º, presidirá la Junta de región el Jefe municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y solo probando causa legítima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 5.º, 4.º, 5.º y 10, no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de región y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurren á la sesión la mitad más uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes ó cada sesión. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparación y ejecución del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas, podrán las mismas dividirse en secciones.

En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una sección en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias, ten-

gan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribución territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, según la importancia de la localidad en que se forme una sección.

Art. 14. Los Vocales de las Comisiones de evaluación y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el capítulo VIII de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera haberles, podrán pedir, y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administración Central lo considere necesario, se establecerán también Comisiones de comprobación sobre el terreno, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administración económica, de los Auxiliares facultativos, y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los Comisionados y del personal facultativo corresponderá á la Dirección general de Contribuciones, y á los Comisionados el de los demás Auxiliares.

El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección, fijará en cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ella las dietas del Comisionado y Auxiliares de todas clases.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificación de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de ucares urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará después constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al ejército, que se reunirá por medio de recuentos en los épocas que se determinen.

3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica, la hectárea; en la urbana, el metro superficial, y en la pecuaria la que determina el art. 117 (2).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, según determina más adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las Comisiones de evaluación y repartimiento de la contribución territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formación de estos, en proponer los tipos de las cartillas y de

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 201.
(2) Véase lo dispuesto en los artículos 43, 49, 50 y 51 de este reglamento y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

evaluación y en redactar en su día los amillaramientos; á las Juntas regionales formar las cartillas de evaluación, y á las provinciales examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluación, previo informe de la Administración económica.

Queda reservada al Jefe de la Administración económica provincial la aprobación de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la vía contenciosa.

CAPÍTULO II.

De los registros de fincas rústicas y urbanas.

Sección primera.

Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llenarlas.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administración económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales acordarán, si lo estimasen oportuno, su división en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la población, la extensión de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formación de secciones, constarán estas del número de individuos que determina la Junta.

Presidirá cada sección el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Oviedo, Orense y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribución territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 15 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, asumiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán después, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecución de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles con relación á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignará el número, sin embargo, los pagos, partidos, etc., en que se hallen divididas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Ellos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los padrones si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades.

Y 2.º Los Comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluación y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todas las aspirantes á Oficial de Administración pública y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribución á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaración, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartian á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sea cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los conductores de fincas que se hallen pro indiviso, entendiéndose que ha de prestar la declaración el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el conductor por mayor, porción ó de mayor edad, si todos fueren participes en igual proporción.

4.º Los legadores de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separación del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaración la que admiestrate las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio; debiendo prestar la declaración el poseedor, ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiere.

7.º Los Alcaldes, por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaración; consignándose por nota, á continuación, el motivo de extender el Alcalde la cédula y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales, y demás prédios que pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que, por razón de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

10.º Los Ingenieros Jefes de caminos, canales y puentes, que tengan á su cargo las vías terrestres y fluviales de carácter general ó provincial, así como las fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradores de sociedades de todas clases, que posean ó exploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos, por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó Corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorización del Gobierno.

14. Los Directores ó representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las Corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de Comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo; y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultado previamente los padrones de vecinos, los ampliamentos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio, y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaración, conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designación de los agentes á que se refiere el art. 22. recibirán estos las cédulas, con una lista parcial, comprensiva de las personas á quienes deben repartirlas; á cada una de estas personas se entregará en otro ejemplar de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente llevará unido un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas, de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á estos los días que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de las acciones que por edictos, pregones, ú otros medios adecuadas pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribución de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribución de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaración de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista, acordará la Junta la distribución de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

EXPOSICION REGIONAL LEONESA.

JUNTA DIRECTIVA.

RELACION de los individuos nombrados para formar al Jurado.

Nombres y grupos á que pertenecen.

- 1 D. Vicente Andrés, 1.º, 2.º, 3.º y 17.
- 2 Benigno Reyero, 1.º, 2.º y 3.º
- 3 Antonio Camarero, 1.º, 2.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 17.
- 4 José Carreras, 12.
- 5 Calisto Andrade, 2.º, 7.º, 12, 14 y 16.
- 6 José Areal, 2.º y 5.º
- 7 Rafael Martín, 2.º, 3.º, 4.º, 8.º, 11 y 12.
- 8 Ricardo Cienfuegos, 2.º, 8.º, 10 y 17.
- 9 Juan Castrillon, 2.º y 3.º
- 10 Francisco Julian Daura, 3.º, 4.º, 5.º y 14.
- 11 Hipólito Casas, 1.º, 2.º y 3.º
- 12 Ramon Martinez, 4.º, 10, 11, 12, 15 y 14.
- 13 Narciso Aparicio, 2.º, 4.º, 15, 14 y 16.
- 14 Santos Gordon, 6.º, 10 y 11.
- 15 Isidro Castroviejo, 7.º y 17.
- 16 Eustaquio Leáscun, 9.º y 15.
- 17 Juan Alonso de la Rosa, 6.º y 9.º
- 18 Manuel Campo, 11 y 15.
- 19 José Martinez, 11.
- 20 Francisco Muñoz, 15.
- 21 Anastasio Solís, 11 y 15.
- 22 Hipólito Carró, 15.
- 23 Julio Otero, 8.º, 9.º y 10.

Señores que componen cada uno de los grupos en que está dividida la clasificación de productos.

Grupo 1.º

COMPRENDE LAS CLASES 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

D. Vicente Andrés, D. Benigno Reyero, D. Antonio Camarero y D. Hipólito Casas.

Grupo 2.º

COMPRENDE LAS CLASES 5.º y 6.º

D. Vicente Andrés, D. Benigno Reyero, D. Antonio Camarero, D. Calisto Andrade, D. Narciso Aparicio, D. Ricardo Cienfuegos, D. Juan Castrillon, D. Rafael Martín, D. José Areal y don Hipólito Casas.

Grupo 3.º

COMPRENDE LAS CLASES 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13.

D. Rafael Martín, D. Francisco Julian Daura, D. Benigno Reyero, D. Vicente Andrés, D. Hipólito Casas y D. Juan Castrillon.

Grupo 4.º

COMPRENDE LAS CLASES 14 y 15.

D. Rafael Martín, D. Ramon Martinez, D. Narciso Aparicio y D. Francisco Julian Daura.

Grupo 5.º

COMPRENDE LA CLASE 16.

D. Rafael Martín y D. José Areal.

Grupo 6.º

COMPRENDE LAS CLASES 17, 18, 19 y 20.

D. Antonio Camarero, D. Santos Gordon y D. Juan Alonso de la Rosa.

Grupo 7.º

COMPRENDE LAS CLASES 21 y 22.

D. Isidro Castroviejo, D. Calisto Andrade y D. Antonio Camarero.

Grupo 8.º

COMPRENDE LAS CLASES 23, 24, 25 y 26.

D. Eustaquio Leáscun, D. Antonio Camarero, D. Ricardo Cienfuegos y don Julio Otero.

Grupo 9.º

COMPRENDE LAS CLASES 27 y 28.

D. Antonio Camarero, D. Julio Otero y D. Juan Alonso de la Rosa.

Grupo 10.º

COMPRENDE LA CLASE 29.

D. Ramon Martinez, D. Santos Gordon, D. Antonio Camarero y D. Julio Otero.

Grupo 11.º

COMPRENDE LAS CLASES 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

D. Santos Gordon, D. Ramon Martinez, D. Manuel Campo, D. Rafael Martín, D. José Martinez y D. Anastasio Solís.

Grupo 12.º

COMPRENDE LAS CLASES 38, 39, 40 y 41.

D. Ramon Martinez, D. Calisto Andrade, D. Rafael Martín y D. José Carreras.

Grupo 13.º

COMPRENDE LAS CLASES 42, 43, 44 y 45.

D. Ramon Martinez, D. Narciso Aparicio y D. Anastasio Solís.

Grupo 14.º

COMPRENDE LAS CLASES 46, 47, 48, 49, 50 y 51.

D. Ramon Martinez, D. Francisco J. Daura, D. Calisto Andrade y D. Narciso Aparicio.

Grupo 15.º

COMPRENDE LAS CLASES 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.

D. Manuel Campo, D. Eustaquio Leáscun, D. Francisco Muñoz y D. Hipólito Carró.

Grupo 16.º

COMPRENDE LAS CLASES 59, 60, 61 y 62.

D. Calisto Andrade, D. Ricardo Cienfuegos y D. Narciso Aparicio.

Grupo 17.º

COMPRENDE LAS CLASES 63, 64, 65, 66 y 67.

D. Ricardo Cienfuegos, D. Antonio Camarero, D. Vicente Andrés y D. Isidro Castroviejo.

Leon 4 de Octubre de 1876.—P. A. de la J. D.; El Secretario, Eduardo Gallán.

CONFERENCIAS AGRICOLAS.

El Domingo 15 del actual tendrá lugar la 2.ª Conferencia, de sieta á ocho de la noche en el salón de la Escuela de Veterinaria, siendo el encargado de este trabajo el Sr. D. Juan Alonso de la Rosa, el que espilará *Bolonia agrícola*.—P. A. de la J.; el Secretario, Julio Otero.

Imprenta de Rafael Carró é Hijos, Paseo de los Reyes, núm. 11.